



AYUNTAMIENTO  
DE BUGARRA

N.I.F. P-4607800-B

Teléfono 96 166 00 51  
Fax 96 166 00 01  
Calle Ancha, 13  
E - 46165 BUGARRA (Valencia)

# ORDENANZA

ORDENANZA

CEMENTERIO

MUNICIPAL

### **Ayuntamiento de Bugarra**

*Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cementerio municipal.*

#### **EDICTO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial de fecha 26/02/2016 aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la tasa de cementerio municipal, se procede a la publicación del acuerdo y del texto íntegro de la ordenanza fiscal, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“Artículo 6, epígrafe 1, quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

Epígrafe 1.- Asignación de nichos.

Fila primera..... 500 €.

Fila segunda..... 620 €

Fila tercera..... 620 €

Fila cuarta..... 500 €”

En Bugarra, a 20 de abril de 2016.—La Alcaldesa, M<sup>a</sup> Teresa Cervera García.

2016/6009

3. No está sujeta a la tasa de la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogidas de escombros de obras.

Artículo 3.—Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6.—Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas
Epígrafe 1.—Viviendas.	
Por cada vivienda .....	625

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2.—Alojamientos.

A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza .....	—
B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas, por cada plaza .....	—
C) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella, por cada plaza .....	—
D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza .....	—

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3.—Establecimientos de alimentación.

A) Supermercados, economatos y cooperativas .....	1.250
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas .....	1.250
C) Pescaderías, carnicerías y similares .....	1.250

Epígrafe 4.—Establecimientos de restauración.

A) Restaurantes .....	1.250
B) Cafeterías .....	1.250
C) Wisquerías y pubs .....	—
D) Bares .....	1.250
E) Tabernas .....	—

Epígrafe 5.—Establecimientos de espectáculos.

A) Cines y teatros .....	—
B) Salas de fiestas y discotecas .....	1.250
C) Salas de bingo .....	—

Epígrafe 6.—Otros locales industriales o mercantiles.

A) Centros oficiales .....	—
B) Oficinas bancarias .....	1.250
C) Grandes almacenes .....	—
D) Demás locales no expresamente tarifados .....	1.250

Epígrafe 7.—Despachos profesionales.

Por cada despacho .....

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del epígrafe 1.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

Artículo 7.—Devengo.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8.—Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras.

Bugarra, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, firma ilegible.

26343

Ayuntamiento de Bugarra

Edicto del Ayuntamiento de Bugarra sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.

EDICTO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 17 de julio de 1989, el establecimiento y ordenación de la tasa de cementerio municipal, se da publicidad a la:

Ordenanza reguladora

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de

abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58, de la citada ley 39/88.

**Artículo 2.—Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

**Artículo 3.—Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

**Artículo 4.—Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.—Exenciones subjetivas.**

Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeadá por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

**Artículo 6.—Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

	<u>Pesetas</u>
<b>Epígrafe 1.—Asignación de sepulturas, nichos y columbarios:</b>	
A) Sepulturas perpetuas .....	—
B) Sepulturas temporales:	
Por cada cuerpo .....	3.000
C) Nichos perpetuos:	
Segunda y tercera fila .....	28.000
Primera y cuarta fila .....	18.000
D) Nichos temporales:	
a) Tiempo limitado a diez años y traslado a columbario.	—
b) Tiempo limitado a cinco años y traslado a columbario	—
c) Los demás .....	—
E) Sepulturas temporales para párvulos y fetos:	
Cada cuerpo .....	—
F) Nichos perpetuos para párvulos y fetos .....	—
G) Nichos temporales para párvulos y fetos .....	—
H) Columbarios .....	—
<b>Epígrafe 2.—Asignación de terrenos para mausoleos y panteones:</b>	
A) Mausoleos, por metro cuadrado de terreno ....	—
B) Panteones, por metro cuadrado de terreno ....	—
<b>Epígrafe 3.—Permisos de construcción de mausoleos y panteones:</b>	
A) Permiso para construir panteones .....	—
B) Permiso para construir sepulturas .....	—
C) Permiso de obras de modificación de panteones.	—
D) Permiso de obras de reparación o adecentamiento en panteones .....	—

**Epígrafe 4.—Colocación de lápidas, verjas y adornos:**

- A) Por cada lápida en nicho o sepultura propiedad. —
- B) Por cada cruz de cualquier tamaño o materia, excepto de madera .....
- C) Por colocación de adornos, jardineras, marcos, etc., en nichos, por unidad .....
- D) Por cada revestimiento de sepulturas en cemento, granito o material análogo, siempre que no se forme capilla o panteón .....

**Epígrafe 5.—Registro de permutas y transmisiones:**

- A) Inscripción en los Registros Municipales de cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos dentro del cementerio .....
- B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos .....
- C) Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos .....

	<u>De cadáveres</u> <u>(Pesetas)</u>	<u>De restos</u> <u>(Pesetas)</u>
--	---	--------------------------------------

**Epígrafe 6.—Inhumaciones:**

- A) En mausoleo o panteón .....
- B) En sepultura o nicho perpetuos. ....
- C) En sepultura o nicho temporales. ....
- D) En sepultura o nicho de párvulos y fetos, temporales .....
- E) En nichos de párvulos y fetos, temporales .....
- F) En columbario .....

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así lo solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta de Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor de mismo.

	<u>De cadáveres</u> <u>(Pesetas)</u>	<u>De resto</u> <u>(Pesetas)</u>
--	---	-------------------------------------

**Epígrafe 7.—Exhumaciones:**

- A) De mausoleo y de panteón ....
- B) De sepultura perpetua .....
- C) De sepultura temporal .....
- D) Parvulario perpetuo .....
- E) Parvulario temporal .....

Peseta

**Epígrafe 8.—Incineración, reducción y traslado.**

- A) Incineración de cadáveres y restos .....
- B) Reducción de cadáveres y restos .....
- C) Traslado de cadáveres y restos .....

**Epígrafe 9.—Movimiento de lápidas y tapas.**

- A) En mausoleo .....
- B) En panteón .....
- C) En sepulturas perpetuas .....
- D) En nichos perpetuos .....

El movimiento de lápidas o tapas en las distintas sepulturas se efectuará por el personal del Ayuntamiento. Si estas operaciones las efectuasen los particulares por cuenta y con obreros por ellos designados, se reducirán las tarifas en 50 por ciento de las consignadas a estos efectos.

Peseta

**Epígrafe 10.—Conservación y limpieza.**

- A) Por retirada de tierra y escombros, con motivo de la limpieza de sepulturas, de panteones a perpetuidad, a solicitud del concesionario de la misma .....

B) Por la realización de reparaciones de urgencia, o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requerido para ello, el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, se exigirá por cada operario y hora .....

**Artículo 7.—Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

**Artículo 8.—Declaración, liquidación e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 9.—Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición final**

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Bugarra, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El alcalde, firma ilegible.

26345

**Ayuntamiento de Cortes de Pallás**

*Edicto del Ayuntamiento de Cortes de Pallás sobre aprobación definitiva de la ordenanza que se cita.*

**EDICTO**

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones, el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento en sesión plenaria de 18 de octubre de 1989, el establecimiento y ordenación del precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, se da publicidad a la:

**Ordenanza reguladora**

**Artículo 1.—Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se registrará por la presente ordenanza.

**Artículo 2.—Obligados al pago.**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 3.—Cuantía.**

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

A) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada:

	Pesetas	
	Anual	Temporada
Zona extra .....	250	250
Zona primaria .....	—	—
Resto de la ciudad .....	—	—

B) Por la utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública: Se multiplicará por el coeficiente ..., la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 2.A) anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

C) Por la utilización de separadores:

Pesetas por cada metro lineal y mes: ...

D) Por la instalación de barbacoas y otros elementos auxiliares:

Pesetas por cada metro cuadrado y mes: ...

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente.

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares, se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo.

c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autorizan para todo el año natural, y temporales cuando el período autorizado comprende parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa, se considerarán anuales.

La clasificación por zonas está comprendida en el anexo.

**Artículo 4.—Normas de gestión.**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.